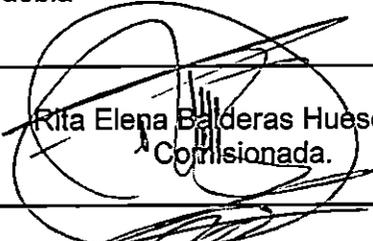


**Versión Pública de RR-5360/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5360/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN,**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5360/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en representación de **FUNDACIÓN PATITAS ENLODADAS ASOCIACIÓN CIVIL**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210446123000110.
- II.** El veintidós de noviembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El día cuatro de diciembre del año que transcurrió, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Con fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-5360/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de doce de diciembre del año que transcurrió, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que había remitido a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó darle vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de la respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha treinta y uno de enero de este año, se indicó que la recurrente realizó los alegatos en términos de ley y manifestaciones respecto al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que no

serían divulgados los datos personales de esta última; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas

deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante manifestó lo siguiente: *“La pregunta número 1 solo viene el monto, no vienen la distribución, aplicación del mismo en un Excel, Muchas de las respuestas que se dieron, están muy cortas, sin la información como se solicitó principalmente aquellas que se requerían estuvieran en un Excel de manera detallada”*, por lo que, alegaba que la información entregada estaba incompleta.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló a la recurrente lo siguiente:

**“PRIMER. - Se anexa al presente, la respuesta donde se explica y detalla los puntos y respuestas solicitadas.**

**SEGUNDO. - De acuerdo al criterio 3/17, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información (Transcribe texto).**

**TERCERO. Con base en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 124 fracción V, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, se pone a disposición la información que obran en los archivos del H. Ayuntamiento en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal, Ubicada en Calle Aquiles Serdán, camino a Maquixtla sin número, Zacatlán, Puebla.**

**CUARTO. - Se anexa copia certificada del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado...”**

A lo que, la recurrente expresó: *“Nuevamente la información solicitada no fue enviada como se requirió en un excel y de manera detallada, volvieron a mandar la mismo por la cual metimos queja, aparte en el anexo 2 mandan información que no solicitamos”*.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada se observa que manifestó que tal como lo establece el numeral 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dice: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***; podía consultar la información requerida en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal, ubicada en Calle Aquiles Serdán, Camino a Maquixtla sin número, Zacatlán, Puebla, sin embargo, la entonces solicitante requirió la información en un archivo Excel, por lo que, tal como lo manifiesta en el desahogo de la vista otorgada por la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, éste no le proporcionó la información en el formato requerido y de la forma detallada que se indicó, y, por otro lado, el anexo dos que le remitió que consistía en el nombramiento de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós y el acta de la décima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, en las cuales se observaba como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a **EDGAR GARCÍA HERRERA**, documentación que no requirió en su solicitud.

Por lo que, es evidente que la autoridad responsable solamente trató de perfeccionar su contestación original, en virtud de que únicamente señaló que ponía en consulta in situ la información requerida, por lo que, no otorgó la información a la recurrente en la forma que lo requirió en su solicitud; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210446123000110, en la cual se requirió lo siguiente:

**"Preguntas:**

**-Monto del recurso destinado al centro de bienestar animal del Zacatlán en el 2022 y 2023 así como la distribución y aplicación del mismo en un Excel**

**-El censo de los perros y gatos que han ingresado al centro de bienestar animal de Zacatlán en el 2022 y 2023 su estancia y destino al salir del Centro de Bienestar Animal en un Excel por mes.**

**-Cuantas adopciones sean generados en el 2022 y 2023 presentar en un Excel el nombre o características de los perros o gatos adoptados, con fecha de su adopción, edad de la persona que adopto,**

**-Tasa de mortalidad dentro del centro de bienestar animal en el 2022 y 2023 así como la razón de esta.**

**-Informe de números de casos atendidos por violencia y al maltrato animal en el 2022 y 2023 detalladamente en un Excel donde venga colonia, si es perro o gato, el tipo de lesión y en qué proceso de la denuncia esta.**

**-Sanciones y fichas de recomendación emitidas por caso de maltrato animal denunciados en el 2022 y 2023 en un Excel por mes.**

**-Número de esterilizaciones realizadas con recursos que tiene el Centro de bienestar animal en Excel por fechas en el 2022 y 2023, si fue perro o gato**

**- Número de casos médicos atendidos en el centro de bienestar animal de Zacatlán en el 2022 y 2023 en un Excel.**

**-Deseo saber el organigrama del personal del CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL DE ZACATLAN con sus puestos, sueldos, nivel académico y los horarios de atención del personal toda esta información en una tabla de Excel.**

**-Informe o contratos de servicios subrogados del Centro de Bienestar Animal en el 2022 y 2023, deseo foto del contrato o informe en caso de existir."**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**"...Respecto al punto 1, \$78,104.02**

**En atención a su punto 2, me permito informar que hay presencia de 17 perros y 0 gatos y a la fecha hay 18 perros en el Centra de Bienestar Animal. De los cuales han ingresado 19 perros.**

**Respecto al punto 3; Se han generado 3 adopciones.**

**En relación al punto 4; Se han aplicado 2 eutanasias, una por lesiones de atropellamiento y una más por perro en situación de calle en estado agonizante.**

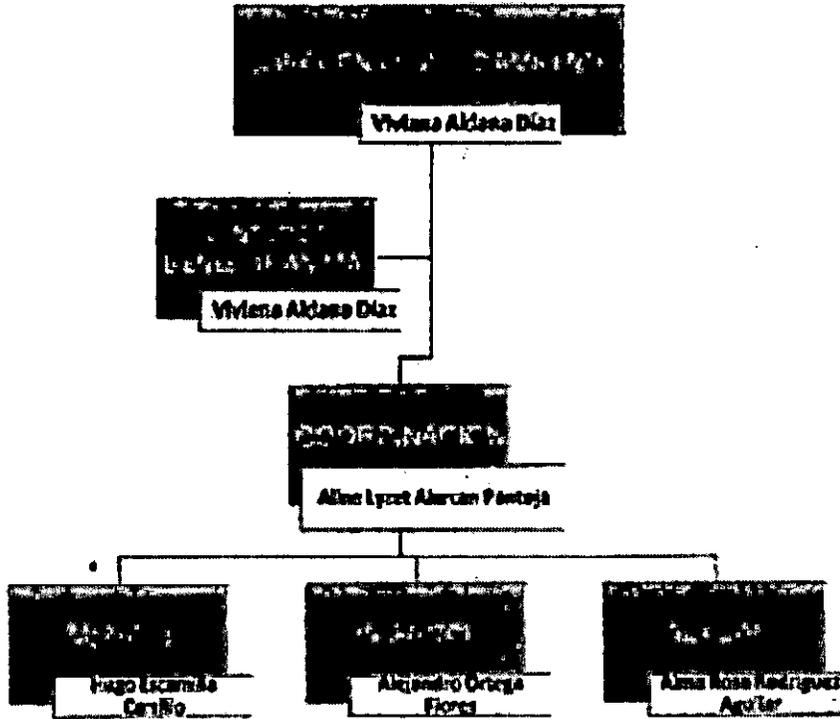
**Respecto al punto 5. Se han atendido 40 reportes ciudadanos a la fecha con lo aplicación de sanciones y recomendaciones de tenencia responsable de perros y gatos.**

**En relación al punto 6, se han realizado 75 esterilizaciones a perros y gatos en situación de calle y perro y gatos de personas con bajos recursos.**

**Respecto al punto 7, Se han realizado 75 esterilizaciones a perros y gatos en situación de calle y perros y gatos de personas con bajos recursos.**

**Respecto al punto 8 ;**

<b>LISTADO DE PERSONAL, QUE CONFORMA EL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA.</b>			
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Grado de Estudios</b>	<b>Sueldo</b>
<b>Viviana Aldana Díaz</b>	<b>Directora</b>	<b>Doctorado</b>	<b>11,500.00</b>
<b>Aline Lyzel Alarcón Pantoja</b>	<b>Coordinador</b>	<b>Licenciatura</b>	<b>6,500.00</b>
<b>Hugo Escamilla Carrillo</b>	<b>Médico</b>	<b>Licenciatura</b>	<b>3,115.00</b>
<b>Alejandro Ortega Flores</b>	<b>Inspector</b>	<b>Licenciatura</b>	<b>4,000.00</b>
<b>Alma Rosas Rodríguez Aguilar</b>	<b>Auxiliar</b>	<b>Bachillerato</b>	<b>3,115.00</b>



Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

*"La pregunta numero 1 solo viene el monto, no vienen la distribución, aplicación del mismo en un Excel.*

*Muchas de las respuestas que se dieron, están muy cortas, sin la información como se solicitó principalmente aquellas que se requerían estuvieran en un Excel de manera detallada".*

La recurrente realizó sus alegatos en los términos siguientes:

*"Buena tarde Aun no recibo respuesta del Ayuntamiento de Zacatlán por la información solicitada".*

Por su parte el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual expresó lo siguiente:

*"PRIMER.- Se anexa al presente, la respuesta donde se explica y detalla los puntos y respuestas solicitadas.*

**SEGUNDO.** - De acuerdo al criterio 3/17, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información (Transcribe texto).

**TERCERO.** Con base en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 124 fracción V, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, se pone a disposición la información que obran en los archivos del H. Ayuntamiento en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal, Ubicada en Calle Aquiles Serdán, camino a Maquixtla sin número, Zacatlán, Puebla.

**CUARTO.** - Se anexa copia certificada del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado...”.

A lo que, la recurrente manifestó lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admite ninguna prueba de su parte.

El sujeto obligado ofreció y se admiten las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210446123000110, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su

solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210446123000110.

Las documentales públicas anunciadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en los que consistieron las solicitudes y las respuestas a estas, así como las manifestaciones vertidas por las partes.

En primer lugar, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado en archivo Excel y en ocho preguntas, información respecto en el dos mil veintidós y dos mil veintitrés del centro de bienestar animal, misma que este último contestó en los términos establecidos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución; sin embargo, la recurrente interpuso recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamando que en la pregunta 1 solo viene el monto, sin contener la distribución y aplicación del mismo, de igual forma, en muchos de los cuestionamientos el sujeto obligado lo realizó de manera corta y no como lo solicitó.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, señaló que le indicaba a la recurrente que en términos al numeral 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dice: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***; le ponía la información en consulta in situ, por lo que, la recurrente indicó que la autoridad responsable no le otorgaba la información requerida y el anexo dos que remitía, no había sido solicitado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En este orden de ideas, en autos consta que, el sujeto obligado en su respuesta inicial a la pregunta número **1**, señaló que destinó al Centro de Bienestar Animal de Zacatlán, la cantidad de Setenta y ocho mil ciento cuatro pesos con dos centavos moneda nacional; respecto al cuestionamiento con número **2**, indicó que tenía diecisiete perros y cero gatos y a la fecha había dieciocho perros en el Centro antes mencionado, asimismo, que habían ingresado diecinueve perros.

Respecto a la interrogante con número **3**, la autoridad responsable inicialmente contestó que hubo tres adopciones y en la pregunta número **4**, señaló que aplicó dos eutanasias, una por lesiones de atropellamiento y otra por situación de calle en estado agonizante.

Asimismo, el sujeto obligado en su contestación inicial, manifestó que en relación a la pregunta número **5**, se habían atendido cuarenta reportes ciudadanos a la fecha de aplicación de sanciones y recomendaciones de tenencia responsable de perros y gatos; de igual forma, indicó que en las interrogantes con números **6 y 7** se habían realizado setenta y cinco esterilizaciones a perros y gatos en situación de calle y pertenecientes a personas de bajos recursos.

De igual forma, la autoridad responsable en su respuesta inicial, en el cuestionamiento con número **8**, le proporcionó el listado del personal que, conformaba el Centro de Bienestar animal del Municipio de Zacatlán, Puebla, con los nombres, cargo, grado de estudios y el sueldo, así como el organigrama de dicho centro; por lo que, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la entrega de

la información de manera incompleta; en consecuencia, el sujeto obligado le remitió un alcance de su respuesta inicial, en la cual señalaba que le ponía en consulta in situ la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Asimismo, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, retomando la respuesta inicial y el alcance de la misma, se observa que originalmente contestó cada uno de los cuestionamientos, sin embargo, los mismos no fueron atendidos a la literalidad de las preguntas; es decir, no contestó varios puntos que la recurrente solicitó como son la distribución y aplicación del monto destinado en el Centro de Bienestar Animal de Zacatlán, Puebla, la estancia y el destino que tuvieron los perros y gatos al salir el centro de bienestar, el informe o contratos de servicios subrogados del multicitado centro, etc.; y en la ampliación de su respuesta, la autoridad responsable únicamente expresó que le ponía a la entonces solicitante en consulta directa la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes, también lo es que está constreñido a otorgar a los solicitantes

acceso a los documentos o información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste o en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.

De igual forma, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega o de envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá, de manera fundada y motivada, ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la recurrente; en virtud de que si bien es cierto la autoridad responsable no se encuentra constreñido a otorgar la información mediante un documento ad hoc, también lo es que, está obligado a proporcionarlo en la forma que estén en sus archivos, y funda y motivar, en su caso, el cambio de modalidad de entrega de la información, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446123000110, para el efecto de que proporcione a la recurrente la información requerida en la solicitud antes citada en la modalidad solicitada, o, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** - Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210446123000110, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

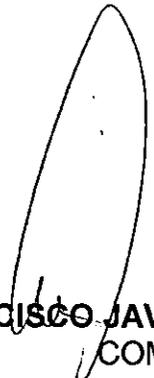
**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEON ISAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5360/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de febrero dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-5360/2023/MAG/resolución.